



Ministerio de Economía
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor

ES COPIA

OSCAR ROBERTO DEMATINE
DIRECCION DESPACHO

30



BUENOS AIRES, 30 MAY 2001

VISTO el Expediente N° 064-001857/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 58° de la Ley N° 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que, en consecuencia, las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los artículos 6° a 16° y 58° de la Ley N° 25.156.

Que las presentes actuaciones, dan cuenta de la notificación presentada en los términos del referido artículo 8° de la Ley N° 25.156 y con relación a la operación de concentración económica llevada a cabo en el exterior y con efectos locales, por la cual THE DOW CHEMICAL COMPANY adquiere el control sobre UNION CARBIDE CORPORATION, a través de una subsidiaria, TRANSITION SUB

533

in
SUE



Ministerio de Economía
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor

ES COPIA
OSCAR ROBERTO DEMATINE
DIRECCION DESPACHO



INC., empresa creada al solo efecto de la presente operación, acto que encuadra en el artículo 6º, inciso a), de la Ley N° 25.156.

Que la presente operación tiene efectos en la REPÚBLICA ARGENTINA, en virtud de que las empresas intervinientes tienen subsidiarias en el país.

Que la operación de concentración económica que se notifica, analizada en forma conjunta con la cláusula de no competencia, no infringe el artículo 7º de la Ley N° 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, dependiente de la SECRETARÍA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACIÓN Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como ANEXO I y es parte integrante de la presente.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los artículos 13º y 58º de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACIÓN Y LA DEFENSA
DEL CONSUMIDOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Autorizar la operación de concentración económica notificada, por la cual, THE DOW CHEMICAL COMPANY adquiere el control sobre UNION

533

W
SUE



Ministerio de Economía
 Secretaría de la Competencia, la Desregulación
 y la Defensa del Consumidor

ES COPIA

OSCAR ROBERTO DEMATINE
 DIRECCION DESPACHO



CARBIDE CORPORATION, a través de una subsidiaria, TRANSITION SUB INC.,
 creada al solo efecto de la presente operación, de acuerdo a lo previsto en el artículo
 13 inc. a) de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérese parte integrante de la presente, al Dictamen emitido
 por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA de fecha 24 de
 Mayo del año 2001, que en NUEVE (9) fojas autenticadas se agrega como Anexo I.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 30

Dr. Carlos Winograd
 Secretario de la Competencia, la Desregulación
 y la Defensa del Consumidor

Ar
 subE

533



*Ministerio de Economía
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



Expediente N° 064-001857/2001 (Conc. 8)

DICTAMEN CONCENT. N° 256

BUENOS AIRES, '24 MAY 2001

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita en Expediente N° 064-001857/2001 del Registro del Ministerio de Economía (Conc. 8) caratulado "UNION CARBIDE ARGENTINA S.A.I.C.S., DOW QUIMICA ARGENTINA S.A. Y POLISUR S.A. S/NOTIFICACION ART. 8° LEY N° 25.156".

I. DESCRIPCION DE LA OPERACION Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

La operación

1. La operación que se notifica es una concentración económica realizada en el exterior, por la cual THE DOW CHEMICAL COMPANY adquiere el control sobre UNION CARBIDE CORPORATION a través de una subsidiaria, TRANSITION SUB INC., creada al solo efecto de la presente operación.
2. La operación fue formalizada en el Convenio y plan de Fusión entre UNION CARBIDE CORPORATION, THE DOW CHEMICAL COMPANY Y TRANSITION SUB INC., fechado el 3 de agosto de 1999, en la cual ésta última se fusionará en y con UNION CARBIDE CORPORATION, dejando de existir como tal, efectuándose una fusión de acción por acción. UNION CARBIDE CORPORATION, por lo tanto, se convertirá en una subsidiaria totalmente propiedad de THE DOW CHEMICAL COMPANY.



La actividad de las partes

3. THE DOW CHEMICAL COMPANY es una sociedad constituida conforme las leyes del Estado de Delaware, EE.UU., que opera en la Bolsa de Comercio de Nueva York, basada en tecnologías y ciencias global que desarrolla y fabrica una cartera de productos químicos, plásticos, agroquímicos y demás productos y servicios especializados para clientes en 168 países en todo el mundo.
4. TRANSITION SUB INC. es una sociedad constituida bajo las leyes del Estado de Delaware, EE.UU., constituida a los fines de la presente operación y que no ha ejercido ninguna clase de actividad comercial, siendo subsidiaria totalmente controlada por THE DOW CHEMICAL COMPANY.
5. DOW INVESTMENT ARGENTINA S.A. es una sociedad holding, controlada por THE DOW CHEMICAL COMPANY, cuya única actividad en la Argentina es ser accionista de POLISUR S.A., PETROQUIMICA BAHIA BLANCA S.A.I.C. Y COMPAÑIA MEGA S.A.
6. POLISUR S.A. es una sociedad argentina, controlada por la anterior en un 70% y por YPF S.A. en un 30%, y cuya actividad es la producción de polietileno; PETROQUIMICA BAHIA BLANCA S.A.I.C. es una sociedad argentina en la cual DOW INVESTMENT ARGENTINA participa en un 62.77%, perteneciendo el resto del paquete accionario a YPF S.A. (26.90%) e ITOCHU CORPORATION (10,33%). También DOW INVESTMENT ARGENTINA S.A. también posee una participación accionaria en la COMAÑIA MEGA S.A. del 28%.
7. DOW QUÍMICA ARGENTINA S.A. es una sociedad constituida por las leyes argentinas, controlada íntegramente por THE DOW CHEMICAL COMPANY, y cuya actividad es la venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y productos químicos industriales.



*Ministerio de Economía
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor*

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

8. DOW AGROSCIENCES ARGENTINA S.A. es una sociedad argentina dedicada a la producción de agroquímicos, y controlada directamente por DOW AGROSCIENCES BV (sociedad holding holandesa).
9. UNION CARBIDE CORPORATION es una sociedad constituida bajo las leyes del Estado de Delaware, EE.UU., que opera en la Bolsa de Comercio de Nueva York, que fabrica productos químicos.
10. UNION CARBIDE ARGENTINA S.A.I.C.S. es una sociedad argentina, cuya actividad es la venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y productos químicos industriales.

II. PROCEDIMIENTO

11. El día 5 de febrero de 2001 las empresas intervinientes notificaron la operación a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (CNDC), conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 25.156.
12. La operación fue comunicada con fecha 6 de octubre de 1999. El día 14 de octubre de 2001 se notificó la exigencia de la presentación en forma para que proceda la notificación, según Res. SICM N° 726/99. Dicho expediente, que tramitaba bajo el N° 064-014996/99, fue agregado como foja única al presente. (según consta a fs. 942)
13. Tras analizar la información suministrada por las empresas en ocasión de la notificación, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA comprobó que la misma no satisfacía los requerimientos establecidos en el Formulario F1, comunicándose a los presentantes el día 13 de febrero de 2001 (a fs. 742/752).
14. Con fecha 27 de febrero de 2001, las notificantes presentaron la contestación al requerimiento antes mencionados, solicitando esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA comprobó que la misma no satisfacía los



Ministerio de Economía
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



requerimientos establecidos en el Formulario F1, haciéndoselo saber a las partes involucradas el día 6 de marzo de 2001 (a fs. 943/948).

15. Las partes presentaron la información complementaria en fecha 8 de marzo de 2001 (a fs. 949), observándose nuevamente y solicitándose información complementaria a las empresas notificantes el día 16 de marzo de 2001 (a fs. 975 y s/s).
16. Las empresas notificantes presentaron la información solicitada en fecha 20 de marzo de 2001 (a fs. 981 y s/s), presentando, a su vez, información aclaratoria en fecha 27 de marzo de 2001 (a fs. 983 y s/s), completando satisfactoriamente el Formulario 1, contándose a partir de esa fecha el plazo de 45 días establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia, aconteciendo su vencimiento el día 4 de junio de 2001.
17. Las partes fueron notificadas de lo dispuesto por los arts. 2,3,8 y 9 del Decreto PEN N° 396/01 (B.O. 05.04.01), modificatorio de la Ley N° 25.156 el día 6 de abril de 2001, (a fs. 985 y s/s) emplazándose las a adjuntar documentación respaldatoria para la prosecución de las actuaciones en trámite, obligación que fue cumplimentada con fecha 18 de abril de 2001 (a fs.990 y s/s)

III. ENCUADRAMIENTO JURIDICO

18. Las empresas involucradas dieron cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, notificando la operación a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA el día 5 de febrero de 2001, y que fuera previamente notificada el día 14 de octubre de 2000, y tramitaba bajo el N° 064-014996/99.
19. La operación notificada es una concentración económica en los términos del artículo 6°, inciso a) de la Ley N° 25.156, por cuanto se trata de una adquisición mediante fusión de UNION CARBIDE CORPORATION, a través de una sociedad subsidiaria creada a los efectos de la fusión, TRANSITION SUB INC., subsidiaria de THE DOW CHEMICAL COMPANY. Dicha sociedad será fusionada y dejará de existir como tal



*Ministerio de Economía
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor*

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

intercambiándose las acciones, pasando luego a ser UNION CARBIDE CORPORATION subsidiaria de THE DOW CHEMICAL COMPANY.



20. La obligatoriedad de la notificación presentada está dada debido a que el volumen de negocios de la compañía resultante luego de la fusión en el país es superior a los \$ 200.000.000. (PESOS DOSCIENTOS MILLONES), y el volumen de negocio total de las empresas afectadas a nivel mundial supera el umbral legal establecido en el artículo 8º de la Ley N° 25.156.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

IV.1 Naturaleza de la operación

21. En virtud de las actividades desarrolladas por DOW QUIMICA ARGENTINA S.A. y UNION CARBIDE ARGENTINA S.A.I.C.S., la operación notificada puede caracterizarse como una concentración económica de tipo horizontal, con incidencia en el mercado de productos químicos.

22. UNION CARBIDE ARGENTINA S.A.I.C.S. comercializa los siguientes productos en Argentina: a) polímeros y productos especiales (cetonas especiales, resinas con óxido de etileno, resinas de acetato de polivinilo y materiales de revestimiento); b) sistemas de emulsión (modificadores de reología, latex vinílico y acrílico); c) poleolefinas especiales; d) químicos industriales (polietilenglicoles, etanolaminas, etilenaminas, tensoactivos especiales, polialquilenglicoles y alquil alcanolaminas); e) monómeros y solventes (aldehidos, monómeros, cetonas, ácidos, alcoholes y glicoles éteres Serie-E); y f) etilenglicoles.

23. Por su parte, DOW QUIMICA ARGENTINA S.A. comercializa en Argentina los siguientes productos: a) polímeros de emulsión; b) plásticos de ingeniería; c) productos epoxy e intermedios; d) polietileno; e) poliestireno; f) poliuretanos; g) compuestos de óxido de propileno; y h) especialidades químicas (que incluyen los éteres glicoles



IV.2 Mercado relevante del producto

24. De acuerdo a la información presentada, se considera que el mercado relevante para el análisis de la operación notificada abarca la comercialización de éteres glicoles Serie-E.
25. Según se expuso en los apartados de productos comercializados por las partes en Argentina, el mercado donde se presenta una superposición de productos es en el de éteres glicoles Serie-E. Esta Comisión Nacional ha evaluado la factibilidad de considerar como producto sustituto cercano a los éteres glicoles Serie-P, a efectos de incorporar este producto al mercado relevante. Sin embargo, en base a la información específica proporcionada por las partes se observa que por razones técnicas de propiedad, resistencia y calidad los éteres glicoles Serie-E y Serie-P constituyen mercados diferentes.
26. Sin perjuicio de lo anterior, si definiendo al mercado relevante como la comercialización de éteres glicoles Serie-E la operación no exhibiese elementos de preocupación para la defensa de la competencia, tampoco lo haría con una definición más amplia, pues las participaciones de mercado de las empresas involucradas se verían modificadas de manera poco significativa. Además, DOW QUIMICA ARGENTINA S.A. vende principalmente la Serie-P mientras que UNION CARBIDE ARGENTINA S.A.I.C.S. solamente comercializa la Serie-E.
27. Los éteres glicoles Serie-E se utilizan en aplicaciones de recubrimiento de alta tecnología tales como cargas y terminaciones industriales para el mercado automotriz, envasado, muebles, cortes de grasa para el hogar, limpiadores industriales y fluidos hidráulicos.



*Ministerio de Economía
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor*

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



IV.3 Mercado geográfico relevante

28. El área geográfica relevante para la evaluación del efecto de la presente operación sobre la competencia se circunscribe a la Capital Federal y al Gran Buenos Aires, por tratarse de las zonas en la cual las partes concentran casi la totalidad de las ventas del producto en cuestión.

IV.4 Los efectos sobre la competencia

29. El mercado de éteres glicoles Serie-E exhibió un volumen de ventas anuales estimadas de US\$11.170.000 (once millones ciento setenta mil dólares).¹ En términos de volumen, se vendieron en Argentina 12.888 mt de éteres glicoles Serie-E, importando el producto mayormente de Estados Unidos y de Brasil.

30. Las participaciones de mercado de las empresas notificantes con anterioridad a la presente operación eran de 31% para UNION CARBIDE ARGENTINA S.A.I.C.S. y de 6,8% para DOW QUIMICA ARGENTINA S.A., de modo que puede estimarse que luego de concretada, la nueva empresa alcanzaría una participación aproximada del 37,8%.²

31. Cabe remarcar que UNION CARBIDE ARGENTINA S.A.I.C.S. y DOW QUIMICA ARGENTINA S.A. importan en su totalidad los volúmenes que comercializan de éteres glicoles Serie-E en la Argentina.

32. En efecto, este producto no se produce en la actualidad en la Argentina y según lo informado por las partes, considerando el monto de las inversiones requeridas para su fabricación y la baja protección aduanera vigente en este mercado, es poco probable que se produzca en el país en el mediano plazo.

33. Las importaciones de los éteres glicoles Serie-E no se hallan afectadas por elevados costos de transporte, barreras arancelarias o no arancelarias, regulaciones ambientales

¹ Datos informados por las partes con fuente SYSDEC, sobre la base del Sistema María de la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.), para el mercado doméstico, año 2000.

² Participaciones de mercado suministradas por las partes en el marco del presente expediente, elaboradas por las empresas con fuente SYSDEC y Sistema María de la A.F.I.P., año 1999.



*Ministerio de Economía
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor*

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



ni sanitarias. Los aranceles que los importadores enfrentan varían entre un 15% y 17% aplicados a las importaciones extrazona y en el caso del comercio con el Mercosur, el arancel para la circulación del producto involucrado es de 0%.

34. En el caso de DOW QUIMICA ARGENTINA S.A. las importaciones del producto involucrado se realizan de manera mensual en función de los requerimientos del mercado y se importan básicamente de los Estados Unidos. Por su parte, UNION CARBIDE ARGENTINA S.A.I.C.S. también importa el producto, siendo éste proveído por sociedades del mismo grupo económico provenientes de Estados Unidos.

35. Sin embargo, existen otros competidores tales como la empresa Oxiteno, que lo importan desde Brasil, afrontando arancel 0%.

36. Considerando que los precios del producto en cuestión se determinan internacionalmente, la presencia de otros competidores con capacidad de importación, y la inexistencia de fuertes barreras a la importación, esta Comisión Nacional considera que la participación de mercado resultante de la operación no refleja la capacidad por parte de la empresa adquirente de actuar en el mercado de manera que pueda disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general.

V. CLAUSULAS ACCESORIAS

37. En el análisis de los términos del Convenio y Plan de fusión entre UNION CARBIDE CORPORATION, THE DOW CHEMICAL COMPANY y TRANSITION SUB INC. de fecha 3 de agosto de 1999, no se han detectado Cláusulas de Restricciones Accesorias restringir o distorsionar la competencia de modo que causen perjuicio al interés económico general. Asimismo, de la presentación efectuada a fs. 1041, las partes declaran que..." No existen ni se prevén cláusulas de no competencia que puedan afectar el mercado argentino" (fs. 756 y 826).



Ministerio de Economía
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

VI. CONCLUSIONES

38. Por lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica que se notifica, no infringe el artículo 7° de la Ley N° 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.
39. Por ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SECRETARIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR autorizar la operación de concentración económica por la cual THE DOW CHEMICAL COMPANY adquiere el control sobre UNION CARBIDE CORPORATION a través de una subsidiaria, TRANSITION SUB INC., creada al solo efecto de la presente operación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156.


ESTEBAN M. GRECO
VOCAL


Lic. MAURICIO BUTERA
VOCAL

Nota de Secretaría: El Sr. Vocal Dr. Eduardo R. Montamat, no emite opinión en el presente dictamen en virtud de encontrarse en misión oficial. Conste.


Dr. EDGARDO R. NUÑEZ
SECRETARIO
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA